

Guadalajara, Jalisco, a 19 de julio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 686/2017

Resolución


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 de julio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

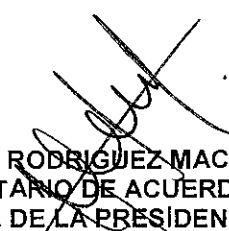
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

686/2017

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

19 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de julio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Niega la información.

La información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, por lo que anexa acta del comité de transparencia para declarar formalmente su inexistencia.

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 686/2017.
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara.



RECURSO DE REVISIÓN: 686/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **686/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01941517, donde se requirió lo siguiente:

"...

Le solicito expida dos juegos de copias certificadas del oficio que se acompaña en copia simple que fue expedido en ese entonces por el PROFESOR Y ABOGADO TOMAZ VAZQUEZ GIL, EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO."

2.- Mediante oficio de fecha 26 veintiséis de abril de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número SG/0591/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, como a continuación se expone:

"...

No omito manifestarle que se tiene registro del inicio de archivo de dichas constancias y los expedientes respectivos a partir del día 21 de noviembre de 2012, desde el folio 150, tal y como consta en el oficio SG/CJ/1473/2014, que en copia simple adjunto a la presente, así como la relación de documentos que integran este.

Por lo que la información faltante es inexistente en los archivos de la Secretaría general, por lo que atendiendo lo acordado por el Comité de Transparencia en su Acuerdo Segundo del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del 2016 en lo referente a lo dispuesto por el artículo 86-bis de la Ley de la materia (...)"

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 19 diecinueve de mayo del año en curso, declarando de manera esencial:

"Toda vez que presente copia del documento del cual pedi copia certificada, el ente requerido informa que no fue localizado y por lo cual no me esta entregando la copia certificada solicitada, por lo cual al requiero dicha copia a la brevedad posible dentro de los términos legalmente establecidos."

4.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **686/2017**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**;

RECURSO DE REVISIÓN: 686/2017.
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara.



toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/501/2017 en fecha 08 ocho de junio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente por el mismo medio en fecha 09 nueve de junio del presente año.

6.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 25 veinticinco del mes de mayo de la presente anualidad, oficio de número DTB/3119/2017 signado por Lic. **Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Directora de Transparencia y Buenas Prácticas**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 03 tres copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

...

Se le dio respuesta en tiempo y forma el día 8 de mayo del 2017 en sentido negativo al no encontrar dentro de los archivos de este sujeto obligado el documento que adjuntó el solicitante para su certificación, realizando las gestiones indicadas por el artículo 86-Bis de la Ley de la materia.

Cabe destacar que el Comité de Transparencia analizó en su momento las instancias presentadas por la Secretaría General y aprobó de manera unánime la declaración de inexistencia mediante el Acta de Declaratoria de Información Inexistente 9 del 2017 de fecha 4 de mayo del mismo año y en dicha acta se le dio vista a la Dirección de Responsabilidades, cuya directora es integrante de dicho Comité, y la cual dependiente de la Contraloría Ciudadana, para que hiciera las indagaciones correspondientes para que, en su caso, determine la responsabilidad administrativa oportuna.

(...)

Se manifestó la imposibilidad material para proporcionarle las copias certificadas del documento denominado "Certificado de residencia" expedido por el entonces Profesor Abogado Tomas Vázquez Vigil, en funciones de secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, con fecha 17 de octubre de 2012.

Por lo anterior, hacemos de su conocimiento que de tratarse de un documento cuya vigencia es de seis meses al no haber sido localizada en los archivos de esta dependencia, suponiendo sin conceder que el interés del recurrente sea la obtención de un certificado de residencia vigente, le solicito que mediante su conducto invite al recurrente que acuda a las instalaciones de la Secretaría General a tramitarlo, haciendo de su conocimiento que deberá de exhibir en original y copia lo siguientes requisitos: (...)

...."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 15 quince del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 23 veintitrés del mes de junio del año 2017

dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 15 quince del mes de junio del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 19 diecinueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 07 siete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 10 diez del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 30 treinta del mes de mayo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de

RECURSO DE REVISIÓN: 686/2017.
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara.



conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el objeto o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, justificó y amplió su respuesta, dejando sin objeto de estudio el presente recurso, como a continuación se declara:

El sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información anexó documento titulado "Transferencia y Valoración de Archivo" de fecha 18 dieciocho de julio del 2014 dos mil catorce, que comienza con las cartas de residencia de noviembre del 2012 dos mil doce y termina en marzo del 2014 dos mil catorce, del folio 150 al 1182, por lo tanto, se demuestra el dicho del sujeto obligado, donde manifiesta que el registro de archivos de las cartas de residencia comienzan desde el folio 150, en consecuencia la carta de residencia solicitada por la parte recurrente al ser folio 0063, lo cual se desprende de la copia simple que adjuntó el propio recurrente, no se encuentra en los registros del archivo.

Para reforzar lo anterior, el sujeto obligado anexó acta de declaratoria de información inexistente, expedida por el Comité de Transparencia, el día 04 cuatro de mayo del año en curso, además anexó oficio de número DTB/3017/2017 dirigido a la Directora de Responsabilidades de la Contraloría Ciudadana para notificar sobre la inexistencia de la información para que iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Por lo tanto se le tiene al sujeto obligado cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

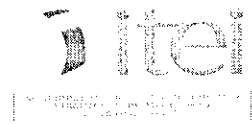
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de

RECURSO DE REVISIÓN: 686/2017.
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara.



forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En otro orden de ideas, mediante informe de Ley, el sujeto obligado manifestó la imposibilidad de entregar materialmente la información por su declarada inexistencia, pero indicó que con independencia de la misma, dicha carta tiene vigencia solamente de seis meses, siendo que la carta solicitada es de fecha 12 doce de octubre del 2012 dos mil doce, lo anterior se desprende de la copia simple de la misma que entregó el recurrente, la misma ha perdido su vigencia, por lo tanto el sujeto obligado invitó a la parte recurrente a volver a tramitarla, indicándole los requisitos necesarios para obtener la misma.

En consecuencia, procede el sobreseimiento a causa de que a consideración de este Pleno el objeto de estudio de dicho recurso de revisión ha dejado de existir, esto es así porque el sujeto obligado declaró formalmente la inexistencia de la información, invitando además al recurrente a tramitar nuevamente la información pues la que solicitó perdió su vigencia.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 23 veintitrés del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

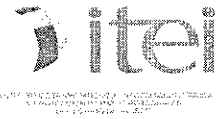
En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

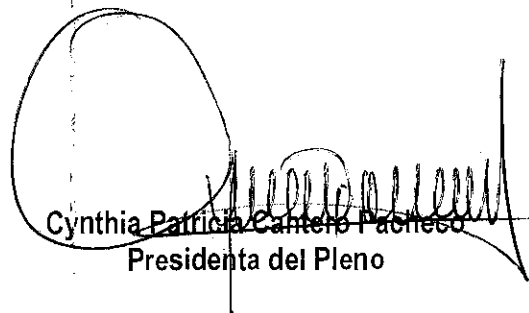
**RECURSO DE REVISIÓN: 686/2017.
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara.**



TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 686/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.